

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1° — Declárase de interés público la Protección, Regularización y Titularización de las tierras ocupadas por comunidades, familias y/o individuos Originarios Qom, Moqoit y Wichí, en carácter de Reparación Histórica por su condición de pueblos preexistentes al estado provincial, tal como reconocen el artículo 37° de la Constitución Provincial; los incisos 17 y 19 del artículo 75° de la Constitución Nacional; así como también, Tratados Internacionales de jerarquía constitucional enumerados en el artículo 75° inciso 22 de la Constitución Nacional de los que derivan compromisos asumidos por el estado nacional en la materia.

ARTÍCULO 2° — Suspéndase por el plazo de 5 (cinco) años a partir de la promulgación de la presente ley, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°. La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Asimismo, quedan también suspendidos los procesos penales promovidos contra integrantes de comunidades indígenas en base a la figura de usurpación prevista por el artículo 181 del Código Penal de la Nación, cuando se tratare de situaciones de defensa o recuperaciones territoriales, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal Penal de la provincia de Chaco (Ley 965-N).

ARTÍCULO 3° — Créase el PLAN OPERATIVO DE REPARACIÓN HISTÓRICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS INDÍGENAS, en el marco de lo establecido en la Cláusula Transitoria 5ta de la Constitución de la Provincia del Chaco y los artículos 1, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley No 562-W, con la finalidad de aportar una herramienta para la titularización definitiva de las tierras que actualmente ocupan las comunidades indígenas, conforme a los derechos consagrados en las normas citadas en el artículo 1° de esta ley; el artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación; los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales; artículos 26, 27, 28, 29 y 32 de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas (ONU); artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4° — Durante los 3 (tres) primeros años de vigencia de esta ley, su autoridad de aplicación, a través del PLAN OPERATIVO DE REPARACIÓN HISTÓRICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS INDÍGENAS, deberá completar, corregir y/o validar el relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas en la provincia, iniciado en el marco de la Ley nacional 26.160 y sus correspondientes prórrogas, Leyes nacionales Nros 26.554, 26.894, 27.400 y Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 805/21, articulando las acciones que fueren menester con Municipios, Universidades Nacionales, INAI., Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales. Destacando como punto de partida, la información oral y escrita que hayan preservado las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 5° — Son objetivos de esta ley:

- a) Respetar, proteger y garantizar, la particular relación que los Pueblos Preexistentes tienen con la tierra y el territorio, especialmente los aspectos colectivos que afectan las culturas y los valores espirituales¹, que constituyen fuente de vida y de Buen Vivir.
- b) Aportar los mecanismos institucionales que operativicen el mandato constitucional expresado en el artículo 37° de la Constitución provincial; especialmente el reconocimiento del conocimiento colectivo que las personas habitantes de comunidades originarias tienen de los límites y dimensiones de la tierra que tradicionalmente ocupan.
- c) Generar condiciones de seguridad jurídica, para la permanencia armónica de las familias indígenas y sus descendencias en sus territorios tradicionales, especialmente en materia de hábitat y calidad de vida, parte esencial de su desarrollo social, político, y económico.
- d) Actualizar los parámetros de aplicación de la legislación provincial vigente en materia de Tierras, para que guarde coherencia con los avances conceptuales alcanzados en materia de derecho indígena a niveles nacional e internacional.

ARTÍCULO 6° — El Plan Operativo de Reparación Histórica en Tierras y Territorios Indígenas, asegura y garantiza la administración autónoma, imprescriptible, indivisible, inembargable, inenajenable e insusceptible de gravámenes de:

- a) Las tierras tradicionalmente ocupadas;

¹ Convenio 169 OIT.: Artículo 13. 1.: Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

- b) Los cementerios, sitios y áreas sagrados, ceremoniales, religiosos, espirituales y culturales, correspondientes a los pueblos indígenas de la provincia; sus accesos y entornos necesarios para el culto.
- c) Las tierras fiscales adjudicadas, reservadas y/o transferidas por los Estados Nacional, Provincial o Municipal, en la jurisdicción de la provincia del Chaco;
- d) Las tierras a nombre de titulares privados que hayan sido cedidas, donadas, expropiadas, adquiridas, o recuperadas por leyes, decretos o sentencias judiciales.
- e) Las tierras adjudicadas o titularizadas individualmente a indígenas fallecidas/os, cuyos descendientes manifiesten conformidad a que las mismas sean regidas por el régimen de propiedad comunitaria.

ARTÍCULO 7° — Las tierras indígenas quedan expresamente exceptuadas de las disposiciones del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chaco en lo referente al Proceso Sucesorio (artículos 662 a 706), correspondiendo para su transmisión interna la aplicación del derecho consuetudinario del Pueblo Indígena que se trate, tal como establece el artículo 17.1 del Convenio 169 de la OIT.:

“Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos”.

ARTÍCULO 8° — En aquellos casos en que se detectaren situaciones de lesividad, usurpación, comisión de delitos u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas que hubiere implicado el despojo total o parcial de su territorio tradicional o ancestral, la autoridad de aplicación de la presente ley, coordinadamente con los otros organismos provinciales competentes, promoverá las investigaciones del caso y arbitrará los medios para realizar las gestiones administrativas y/o judiciales correspondientes para su restitución, o su compensación en tierras aptas y suficientes cuando no fuere posible su restitución.

ARTÍCULO 9° — El estado provincial asume la obligación de relevar, registrar, mantener y proteger los cementerios, sitios y áreas sagrados, ceremoniales, religiosos, espirituales y culturales indígenas, tal lo establecido en la ley 2135-W, para lo cual dispondrá de una partida presupuestaria específica en favor de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que será ejecutada en consulta con las Comunidades Indígenas de la provincia.

- a) Queda restringido el ingreso al territorio comunitario indígena de investigadores, especialistas, académicos, religiosos, empresas de explotación turística y/o emprendedores de cualquier tipo, sin el expreso consentimiento brindado por la asamblea comunitaria o por las autoridades electas por la misma.
- b) Se establece un plazo de 18 (dieciocho) meses, a partir de la sanción de la presente ley para finalizar el relevamiento y registro de todos los cementerios, sitios y áreas sagrados, ceremoniales, religiosos, espirituales y culturales indígenas existentes en el territorio provincial, el que será realizado por equipos técnicos interculturales propuestos por la Autoridad de Aplicación de la presente ley con el consentimiento de las Comunidades indígenas afectadas.
- c). - Deberán suspenderse preventivamente, en sede administrativa, los otorgamientos de títulos y la constitución de servidumbres en beneficio de personas físicas o jurídicas no indígenas, así como la realización de cualquier tipo de obras o movimientos de terreno, sobre todos aquellos espacios que hubieren sido denunciados o estuvieran siendo relevados como cementerios, sitios o áreas sagrados, ceremoniales, religiosos, espirituales y/o culturales indígenas. Esta medida deberá sostenerse hasta tanto finalice sobre los mismos el relevamiento dispuesto en el inciso anterior.
- d).- En caso de confirmarse que el sitio relevado, conforme a los incisos b) y c) corresponde a un cementerio, sitio o área sagrada, ceremonial, religiosa, espiritual o cultural indígena, se correrá vista a la Autoridad de Aplicación de la presente ley y a la Comunidad Indígena interesada, luego de lo cual se dispondrán medidas especiales para salvaguardar la integridad de los mismos, disponiendo las restricciones al dominio que resultaren necesarias para lograrlo, decretando asimismo la nulidad de todas las actuaciones que hubieren otorgado derechos sobre dichos espacios en favor de terceros.

ARTÍCULO 10° — Cuando el reconocimiento y ejercicio de la Reparación Histórica en Tierras y Territorios Indígenas, entre en colisión con el ejercicio de otros derechos reconocidos en la normativa provincial y nacional vigente, la interpretación legal será en el sentido más favorable a los principios derivados del reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, principio pro homine – pro indígena.

ARTÍCULO 11° — A los fines del cumplimiento de la presente ley, las comunidades indígenas deberán ser inscriptas con carácter meramente declarativo en un Registro Especial que ya dispone la Autoridad de Aplicación de esta ley, como así también dispondrá del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI). La autoridad de aplicación deberá otorgar en cada caso la certificación correspondiente, sin que esto implique desconocimiento de la Personería Jurídica Ancestral.

ARTÍCULO 12° — La totalidad de los procedimientos administrativos y judiciales destinados al Plan Operativo de Reparación Histórica en Tierras y Territorios Indígenas, son gratuitos. Las pericias y peritajes antropológicos; los planos de mensura y títulos de propiedad; así como las inscripciones registrales, serán otorgados sin costo alguno para las comunidades y organizaciones por parte del Estado, encontrándose todo el procedimiento exento de sellados, tasas o gravámenes que impliquen erogación alguna.

ARTÍCULO 13° — Créanse las MESAS OPERATIVAS DEL PLAN DE REPARACIÓN HISTÓRICA EN TIERRAS Y TERRITORIOS INDÍGENAS. La Autoridad de Aplicación de la presente ley convocará a la conformación de las mismas, las que funcionarán en cabeceras departamentales y actuarán en forma coordinada con las autoridades respectivas. Estarán integradas por el Instituto del Aborigen Chaqueño, representantes de los Municipios abarcados en cada Mesa, representantes del Instituto de Tierras Fiscales, el Registro de la Propiedad Inmueble, la Dirección de Catastro, representantes de las Comisiones Legislativas “Tierras, Regularización, Desarrollo del Hábitat y Vivienda” y “Pueblos Originarios”, e igual número de representantes de las comunidades indígenas involucradas, elegidos a propuesta de las mismas.

Los organismos técnicos competentes pondrán a disposición de dichas Mesas, las cartografías georreferenciadas y Bases de Datos resultantes de relevamientos e inspecciones que aportarán la información referida a titulares registrales, la situación catastral y eventuales poseedores de las tierras relevadas y colindantes.

Las Mesas, a partir de la información colectada y compartida, producirán un relevamiento de cementerios y sitios sagrados y un diagnóstico departamental que servirá de base para el establecimiento de prioridades en la instrumentación del Plan Operativo de Reparación Histórica en Tierras y territorios Indígenas.

ARTICULO 14° — Créase el Fondo Provincial para el Plan Operativo de Reparación Histórica en Tierras y territorios indígenas, que se asignará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y estará integrado por:

- a) Un monto inicial comprometido en el Presupuesto Provincial, como asignación específica que será actualizada anualmente conforme la Evaluación de lo Ejecutado.
- b) Las partidas especiales que se asignen anualmente en la ley de presupuesto o en leyes especiales;
- c) Los ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas;

d) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Dicho fondo, de asignación específica, será destinado a la implementación de las actividades destinadas al cumplimiento de la presente ley y la autoridad de aplicación deberá informar pública y semestralmente sobre la aplicación de los fondos.

ARTÍCULO 15° — El Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.) será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 16° — La presente Ley no podrá ser modificada sin antes haberse realizado el correspondiente proceso de consulta libre, previa e informada, en los términos del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT.

ARTÍCULO 17° — De forma. -



RODOLFO SCHWARTZ
DIPUTADO PROVINCIAL
Bloque PTP - Intarbloque Frente Chaqueño



Rubén Omar Guillón
Diputado Provincial

Fundamentos:

El reciente 10 de diciembre de 2024, en afrenta al Día Internacional de los Derechos Humanos, el presidente de la nación emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 1083/24 por el cual fue derogado el Decreto N° 805 del 17 de noviembre de 2021 que prorrogaba hasta noviembre de 2025 la Ley de Emergencia Territorial Indígena Nro 26160; una ley muy valorada por las organizaciones y comunidades originarias, sobretudo en sus comienzos, en el 2007, porque parecía haber escuchado los reclamos tantas veces expresados.

El artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional que se refiere a la cuestión indígena, incluye al finalizar la cláusula federal de competencia compartida: “...*Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones*”.

Los testimonios escuchados durante el Juicio oral y público por la Verdad sobre la Masacre de Napalpí (1924), su posterior Sentencia Federal dictada el 30 de junio de 2022 y la denuncia del crimen como Delito

de Lesa Humanidad por el Instituto del Aborigen Chaqueño en el año 2004, dejaron claramente expuesto que el suelo chaqueño ha sido regado con sangre indígena y que cada modelo económico impulsado en nuestra provincia, se ha valido de sus tierras y de su fuerza de trabajo esclavizada para desarrollarse: *“En julio de 1924 el corresponsal del diario La Razón, Federico Gutiérrez, escribía: ‘muchas hectáreas de tierra flor están en poder de los pobres indios, quitarles esas tierras es la ilusión que muchos desean en secreto’*². En este contexto, la restitución a las comunidades originarias de parte de sus territorios, principalmente de los Sitios Sagrados donde descansan sus antepasados, es una obligación ineludible del Estado.

Pese a los avances logrados en la consagración de los derechos indígenas en la legislación provincial, nacional e internacional, a diario las familias y comunidades indígenas expresan sus reclamos por títulos de propiedad que nunca llegan, sucesiones que no se concretan, apropiaciones ilegítimas de terceros sobre sus cementerios y sitios sagrados, usurpaciones; en definitiva: reducción de los territorios ancestrales, inseguridad en las posesiones, falta de acceso a la Justicia, despojo de sus recursos naturales.

Cuando se habla de REPARACIÓN HISTÓRICA, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha emitido una serie de resoluciones y declaraciones para vincular a los Estados no solamente a comprometerse con la protección a las víctimas, sino también con la atención inmediata y la reparación plena.

Las tierras y territorios que las Comunidades tradicional o ancestralmente ocupan, abarcan aquellas sobre las que ejercen una posesión de acuerdo a las formas y modalidades propias de uso, conforme su cultura y la relación que mantienen con las mismas. A los efectos de la presente ley se consideran incluidos aquellos territorios sobre los que las comunidades ejercen o han ejercido un uso comunitario, una relación cultural o espiritual y las áreas de cementerios y/o restos arqueológicos. La comunidad sostiene su integridad y cuenta como elementos constitutivos de su territorio a las aguadas, zonas de agricultura, de pastoreo y crianza de animales, sitios de asentamientos e itinerarios tradicionales de caza, pesca y recolección, cementerios, lugares sagrados, ríos, bañados, bosques, y toda otra forma de uso de dicho territorio conforme su cultura y sus costumbres (Convenio 169 de la OIT., artículo 14.1.)³.

² Aranda Darío: “La Argentina Originaria: genocidios, saqueos y resistencias”, 2010: p. 47

³ Convenio 169, OIT: Artículo 14. 1. “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. / 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo XXV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos. / 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones

¿Por qué la propiedad comunitaria indígena no puede ser considerada un Derecho Real?

Cuando hablamos de la propiedad comunitaria indígena entendemos que no se cumplimentan los requisitos que el mismo derecho privado ha propuesto para la constitución de los derechos reales, en tanto el objeto de éstos últimos deben ser “cosas” que se encuentren “dentro del comercio”, tratándose de derechos con un contenido básicamente patrimonial y de índole económico.

Para explicitar la esencia de los derechos reales, nuestro Código Civil definió históricamente a su principal objeto (las cosas) de esta manera “se llaman cosas en este código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor...” (antiguo art. 2311). Corresponde aclarar que los objetos inmateriales no son cosas sino bienes, y a ellos no les resultan aplicables los derechos reales. Sin embargo, el carácter que los pueblos indígenas brindan a su territorio no resulta meramente material y, contrariamente a lo que estipula el derecho civil, sus componentes no se hallan “dentro del comercio”.

El nuevo artículo 1882 del Código Civil y Comercial Unificado define que “El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en éste Código”. Ratifica de ésta forma el contenido eminentemente patrimonial y de “persecución” sobre la “cosa” que nada tiene que ver con la cosmovisión indígena.

El rechazado artículo 1887 que proponía el proyecto de Reforma del mismo Código, pretendía forzar notablemente la idea de integrar la propiedad comunitaria indígena con otros institutos del derecho privado que le eran por completo extraños, tales como la propiedad horizontal, los tiempos compartidos, los conjuntos inmobiliarios y hasta los cementerios privados. Decía el artículo propuesto: “Son derechos reales en este Código: a) el dominio; b) el condominio; c) la propiedad comunitaria indígena; d) la propiedad horizontal; e) los conjuntos inmobiliarios; f) el tiempo compartido; g) el cementerio privado; h) la superficie; i) el usufructo j) el uso k) la habitación; l) la servidumbre; m) la hipoteca; n) la anticresis; ñ) la prenda”.

Para los integrantes de los pueblos originarios el vocablo “tierra” no expresa la misma acepción que para la cultura occidental. En términos de nuestra concepción cultural, en función del criterio sentado por el derecho civil como “derecho real”, un simple pedazo de tierra no suele significar más que un objeto susceptible de un valor económico (“cosa”), y como tal, intercambiable por otros bienes o por dinero. Los

venideras. / 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. / 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. / 4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate / 5. Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.

indígenas, en cambio, hallan más representada su cosmovisión en el término “Territorio” puesto que el mismo corresponde al espacio necesario y esencial para el desarrollo y transmisión de su cultura ancestral. Allí es donde se encuentran sus raíces y donde toman sentido sus celebraciones religiosas. Allí también se encuentra su linaje familiar en función de que se hallan las tumbas de sus antepasados, razón por la cual es el sitio señalado por su cultura para su desarrollo personal, comunitario y espiritual.

Así lo explicitó Jorge Palomo, líder Wichi: “En el territorio está la identidad, la vida del pueblo indígena. El indígena cuando habla del territorio piensa en las generaciones que vienen, porque limitar la pertenencia al territorio es poner en peligro la parte cultural, la espiritualidad y sobre todo la vida. Porque de esa forma miramos. (...) La preocupación de los ancianos por el territorio, es porque tienen miedo de que las generaciones nuevas se queden sin identidad, sin lengua, sin cultura, sin espiritualidad. Ellos saben que un pueblo sin territorio es un pueblo ciego que no sabe dónde va. Volvemos a lo anterior: el territorio es su columna vertebral, porque sin eso no tiene más identidad, cultura, costumbres”.

Vale también decir que, en la cosmovisión indígena, el modo de poseer un territorio resulta absolutamente diferente al modelo de posesión derivado de la cultura europea dominante; es decir, la cultura que conformó los presupuestos filosóficos y fácticos de nuestro sistema jurídico formal y que alimentó el dictado de nuestros Códigos de Fondo, tales como los Códigos Civil y Penal. Para describir las sustanciales diferencias que la propiedad comunitaria indígena observa en relación con el instituto tradicional de la propiedad individual, y de los derechos reales en general, basta analizar la descripción que del derecho de dominio hacía Vélez Sarsfield en el antiguo artículo 2506 del Código Civil, definiéndolo como “el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona”.

El texto del artículo 2513 original, finalmente derogado por la reforma de 1968, iba mucho más allá, en cuanto establecía que “es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. Él puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla”. Un carácter tan absoluto del derecho de propiedad permitía que Vélez, haciendo gala de la concepción liberal más extrema de aquella “Generación del ‘80”, explicara en su nota al citado artículo que “Toda restricción preventiva tendría más peligros que ventajas. Si el gobierno se constituye juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida...”.

Las definiciones de los pueblos indígenas sobre su territorio tienen un fundamento opuesto; remarcan la importancia de incluir en el territorio suelo, subsuelo, biósfera y espacio aéreo, entendiendo que el trabajo principal es preservar la Naturaleza para las futuras generaciones, teniendo siempre presente que no se la puede considerar un objeto. Sus concepciones van más allá de lo meramente cuantitativo; los seres y

elementos de la naturaleza son cualitativamente indispensables para el sano desenvolvimiento de la vida. De acuerdo a las cosmovisiones indígenas, los seres humanos somos responsables, pero no dueños exclusivos del territorio; tenemos derecho a cuidarlo, pero no a destruirlo. Cuando el uso de lo que el derecho occidental reconoce como “recursos naturales” no respeta estas concepciones integrales, se produce un daño cultural irreparable para el sostenimiento de los estilos de vida arraigados a la madre tierra. Como afirma Jorge Palomo “la debilidad de los pueblos hoy es consecuencia de que los pueblos hoy perdieron, debido a esos límites impuestos, esa conexión con el territorio y al perderlo, se perdió esa unión espiritual, el valor de la naturaleza, de la vida. (...) Pareciera que de a poco, en estos tiempos, esas imposiciones, debilitaron a las comunidades porque debilitaron a las individualidades.”

Durante el proceso de articulación de este proyecto de ley, los líderes indígenas remarcaron la importancia de los sitios sagrados, de los espacios de reserva de recursos, entendiendo que no se puede limitar el territorio al espacio de residencia; de acuerdo a sus prácticas culturales, este abarca regiones que, sin ser de uso cotidiano, resultan indispensables para sostener el estilo de vida, el patrimonio cultural de los pueblos, que son base de su identidad “reducir el territorio es para los pueblos indígenas, aceptar vivir encerrado, sin poder desarrollar su capacidad, sin poder desarrollar su cultura, ni su dignidad. Sin el territorio amplio, no se puede desarrollar la cultura propia”.

Dada la deuda histórica existente por parte del Estado para con los pueblos indígenas, es justo que sea el mismo Estado quien deba poner en funcionamiento todas los mecanismos existentes a su alcance a fin de reparar las graves violaciones a los derechos humanos contra las y los integrantes de los pueblos indígenas que hayan sido realizadas con su colaboración o aquiescencia; observando para el caso el mismo criterio que resultara aplicable, con justa razón, en todas las reparaciones relacionadas con la última dictadura militar.

La consulta a los pueblos indígenas como basamento ineludible en la relación con el Estado.

Cada vez que se prevea la adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, tal como sucede con el reconocimiento de una Reparación Histórica y los alcances de la misma, constituye una obligación para el estado establecer un proceso de consulta, entendiendo como tal al procedimiento que tiene por objeto establecer un diálogo intercultural entre los pueblos indígenas y el estado, con el fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado.

Corresponde al Estado garantizar los medios económicos que resulten necesarios para la realización de dichos procesos de consulta, permitiendo el acompañamiento y asesoramiento a las comunidades por parte de los profesionales y técnicos de su confianza. Si bien podrán realizarse audiencias públicas en

relación con las distintas evaluaciones de impacto ambiental o de reconocimiento de una determinada Propiedad Comunitaria Indígena, las mismas no liberan al estado de su obligación de realizar el correspondiente proceso de consulta para la obtención del consentimiento previo, libre e informado.

Dentro de los principios que deberán observarse para brindar validez a todo proceso de consulta con un pueblo indígena, el estado deberá respetar en particular los de oportunidad, interculturalidad, buena fe, flexibilidad en los procedimientos, plazo razonable, información adecuada y exhaustiva, confidencialidad, igualdad entre las partes, reconocimiento a la representatividad indígena, equidad de género, ausencia de coacción y respeto por la madre tierra. Tales principios, establecidos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos respecto a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, regulan “el mecanismo que debe realizar el Estado porque se trata de un mecanismo de formación de la voluntad política colectiva, no un mecanismo de derecho privado entre una comunidad y la empresa. Y este carácter previo a la decisión tomada por el Estado es fundamental para el establecimiento de una verdadera comprensión de lo que es el derecho a la consulta⁴”

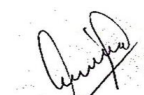
En el mismo sentido y reforzando la importancia de la consulta realizada en tiempo y forma, se reconoce y valora el carácter indispensable de la participación de los ancianos: “los ancianos ya tienen en su mente su territorio ancestral. Pueden hacer un mapeo, porque tienen la imagen abstracta del territorio, saben dónde está cada cosa. Por eso cuando hay desmonte lo saben, saben hasta dónde se puede llegar a recorrer y saben dónde están los restos humanos. Los ancianos de hoy saben los límites de su territorio, y saben también que antes no tenía límites, podían por ejemplo para cazar recorrer el territorio por semanas. Hoy reconocen los límites que hay y cuando van a buscar algo, saben claramente a donde ir. (...) Por eso lo que tiene que hacer el indígena hoy es pedir que se respete el territorio, porque del territorio depende su identidad.

Por eso en este proceso es tan importante la consulta previa, libre e informada, incluyendo a toda la comunidad, no solo a los referentes que elige el estado (...) antes de hacer un proyecto, o una intervención, el estado nos tiene que consultar⁵”.

Es por todo ello, que solicitamos al cuerpo legislativo acompañe el presente proyecto de Ley.



RODOLFO SCHWARTZ
DIPUTADO PROVINCIAL
Bloque PTP - Interbloque Frente Chagallo



Rubén Omar Gullón
Diputado Provincial

⁴ Juan Manuel Salgado, en un debate público impulsado por la Comisión de Población y Desarrollo Humano del Senado de la Nación sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos originarios.

⁵ Jorge Palomo, líder Wichí (Salta).